



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2000

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS YAÁ,
DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- II. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IV. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- V. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VI. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- VIII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- X. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XI. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Municipio: Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIII. Mts: Metros;
- XIV. M²: Metro cuadrado;
- XV. M³: Metro cúbico;
- XVI. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.		
	Total	\$ 4,868,668.00
IMPUESTOS		\$ 6,900.00
	Impuestos sobre los Ingresos	\$ 1,200.00
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 600.00
Impuestos sobre el Patrimonio		\$ 5,500.00
	Predial	\$ 5,000.00
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$ 200.00
	Traslación de Dominio	\$ 200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$ 4,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		\$ 4,000.00
	Saneamiento	\$ 4,000.00
DERECHOS		\$ 16,220.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		\$ 6,000.00
	Mercados	\$ 3,500.00
	Panteones	\$ 2,500.00
Derechos por Prestación de Servicios		\$ 10,220.00
	Alumbrado público	\$ 500.00
	Aseo Público	\$ 120.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 250.00
	Licencias y permisos	\$ 1,500.00
	Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 400.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 900.00
	Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 300.00
	Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	\$ 150.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 200.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 900.00
	Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 2,000.00
	Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	\$ 3,000.00
PRODUCTOS		\$ 2,300.00
	Productos	\$ 2,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Otros Productos	\$ 2,300.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 9,600.00
Aprovechamientos	\$ 9,000.00
Multas	\$ 9,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 600.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 4,829,648.00
Participaciones	\$ 1,852,441.00
Fondo General de Participaciones	\$ 1,138,671.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 597,955.00
Fondo Municipal de Compensación	\$ 14,617.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 7,093.00
ISR sobre Salarios	\$ -
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 21,042.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 64,192.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 5,484.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 3,387.00
Aportaciones	\$ 2,977,198.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 2,679,554.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 297,644.00
Convenios	\$ 3.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 3.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 3.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % en el primer trimestre del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial.	\$50.00
II. Habitacional tipo medio.	\$50.00
III. Habitacional popular.	\$50.00
IV. Habitacional de interés social.	\$50.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$75.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$75.00
III. Electrificación.	\$75.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$50.00
V. Pavimentación de calles m ² .	\$50.00
VI. Banquetas m ² .	\$25.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$25.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ² .	\$25.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	\$20.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$25.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$20.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² .	\$25.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$40.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	\$35.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$50.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	\$50.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$30.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	\$35.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. División y/o fusión de locales.	\$45.00	Por evento
--------------------------------------	---------	------------

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Limpieza de pasillos en mercados construidos.	\$20.00	Mensual
II. Servicio de vigilancia.	\$25.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$250.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
a) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$50.00
b) Derecho de panteón a originarios.	\$85.00
c) Derecho de panteón a foráneos.	\$600.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Aseo.	\$25.00
b) Limpieza.	\$10.00
c) Desmante.	\$50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones.	\$50.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 46. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda. Aseo Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados.	\$100.00	Por evento
II. Por carga en el tiradero municipal.	\$200.00	Por evento
III. Manejo de residuos de origen animal.	\$30.00	Por evento
IV. Recolección de desechos industriales.	\$200.00	Mensuales

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$50.00
IV. Certificados de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$35.00
V. Certificación de la superficie de un predio.	\$30.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal (Por año).	\$25.00
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100 m ² .	\$250.00
b) Construcción mayor a 100m ² .	\$250.00
c) Reconstrucción	\$250.00
d) Ampliación	\$250.00
e) Demolición de inmuebles	\$250.00
f) Demolición de fraccionamientos	\$250.00
g) Construcción de albercas	\$250.00
h) Ruptura de banquetas	\$250.00

Artículo 55. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$1,500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$800.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción	Refrendo	Periodicidad
I. Comercial.	\$ 200.00	\$ 400.00	Anual
II. Servicios.	\$ 200.00	\$ 400.00	Anual

Artículo 59. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 60. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$60.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos.	\$60.00	\$60.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota			
	1 Hora.	2 Horas	3 Horas	4 a 8 Horas
a) Cervecerías.	\$300.00	\$450.00	\$600.00	No Aplica
b) Depósito de cerveza.	\$300.00	\$450.00	\$600.00	\$700.00
c) Licorerías y/o Vinaterías.	\$900.00	\$450.00	\$600.00	\$700.00
d) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia.	\$500.00	\$550.00	\$650.00	\$750.00

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64.Es el ingreso que recaudara el Municipio por la Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65.Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66.Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa Anual	
			Registro	Refrendo
I. Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y Servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.		
a) Venta de alimentos preparados				
	1. Cocina económica.		\$25.00	\$20.00
	2. Fonda.		\$25.00	\$20.00
	3. Pastelería sin franquicia.		\$25.00	\$20.00
	4. Taquerías y Loncherías.		\$25.00	\$20.00
	5. Tortería.		\$25.00	\$20.00
	6. Venta de Antojitos Regionales.		\$25.00	\$20.00
	7. Venta de Hamburguesas.		\$25.00	\$20.00
b) Venta de alimentos sin preparar				
	1. Carnicería.		\$30.00	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Cremería y Quesería.	\$30.00	\$25.00
3. Expendio de pan.	\$30.00	\$25.00
4. Expendio de Pollo.	\$30.00	\$25.00
5. Frutas y legumbres.	\$30.00	\$25.00
6. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	\$30.00	\$25.00
7. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$30.00	\$25.00
8. Peletería y nevería.	\$30.00	\$25.00
9. Panaderías.	\$30.00	\$25.00
10. Tortillerías.	\$30.00	\$25.00
11. Venta de golosinas.	\$30.00	\$25.00
12. Venta de granos y cereales.	\$30.00	\$25.00
13. Venta de pollo destazado.	\$30.00	\$25.00
14. Venta de tortillas a mano.	\$30.00	\$25.00
15. Venta de vísceras.	\$30.00	\$25.00
c) Automóviles		
1. Venta de llantas y cámaras.	\$45.00	\$40.00
2. Venta de lubricantes automotriz.	\$45.00	\$40.00
3. Vulcanizadora.	\$45.00	\$40.00
d) Talleres de servicio pesado		
1. Taller mecánico.	\$30.00	\$28.00
e) Servicios		
1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	\$45.00	\$40.00
2. Servicio de taxi en terminal terrestre o aérea.	\$45.00	\$40.00
3. Boticas.	\$45.00	\$40.00
4. Boutique.	\$45.00	\$40.00
5. Cerrajerías.	\$45.00	\$40.00
6. Compra y/o venta de productos agropecuarios.	\$45.00	\$40.00
7. Consultorios médicos.	\$45.00	\$40.00
8. Dulcería.	\$45.00	\$40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

9. Estéticas.	\$45.00	\$40.00
10. Farmacia con consultorio.	\$45.00	\$40.00
11. Farmacias sin franquicia.	\$45.00	\$40.00
12. Florería.	\$45.00	\$40.00
13. Fotocopiadoras.	\$45.00	\$40.00
14. Funeraria.	\$45.00	\$40.00
15. Mercerías y Boneterías.	\$45.00	\$40.00
16. Papelería y regalos.	\$45.00	\$40.00
17. Peluquerías.	\$45.00	\$40.00
18. Regalos y Novedades.	\$45.00	\$40.00
19. Regalos y perfumería.	\$45.00	\$40.00
20. Tienda de ropa y calzado.	\$45.00	\$40.00
21. Venta de alimentos para animales.	\$45.00	\$40.00
22. Venta de artículos desechables.	\$45.00	\$40.00
23. Venta de artículos para el hogar.	\$45.00	\$40.00
24. Venta de productos de limpieza.	\$45.00	\$40.00
25. Venta de ropa típica.	\$45.00	\$40.00
26. Venta de uniformes.	\$45.00	\$40.00
27. Venta y renta de películas y CD.	\$45.00	\$40.00
f) Recreación		
1. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador.	\$25.00	\$20.00
2. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores.	\$25.00	\$20.00
3. Mesa de futbolito.	\$25.00	\$20.00

**Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación
de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos**

Artículo 67.. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo Anual
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$35.00	\$30.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	\$35.00	\$30.00
III. Maquina infantil con o sin premio.	\$35.00	\$30.00
IV. Mesa de futbolito.	\$35.00	\$30.00
V. Sinfonolas.	\$35.00	\$30.00
VI. Cambio de domicilio en general.	\$35.00	\$30.00
VII. Ampliación de máquinas.	\$35.00	\$30.00
VIII. Juegos electromecánicos.	\$35.00	\$30.00

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados 25 m ² .	\$ 10.00	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Luminosos.	\$ 25.00	\$ 15.00
c) Giratorios.	\$ 25.00	\$ 20.00
d) Tipo Bandera.	\$ 25.00	\$ 15.00
e) Unipolar.	\$ 25.00	\$ 20.00
f) Mantas Publicitarias.	\$ 25.00	\$ 15.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$ 25.00	\$ 12.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 30.00	\$ 10.00

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario o domicilio.	Doméstico	\$500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$100.00	Por evento
--	-----------	----------	------------

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario o domicilio.	Doméstico	\$500.00	Por evento
II. Suministro de drenaje.	Doméstico	\$100.00	Mensual
III. Reconexión a la red de drenaje sanitario.	Doméstico	\$100.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 75. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Por elemento contratado:	
a) Por 6 horas.	\$500.00
b) Por 12 horas.	\$1,000.00
c) Por 24 horas.	\$2,000.00

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 79. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$1.00
II. Solicitudes diversas.	\$1.00
III. Bases para licitación pública.	\$ 1,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	\$ 1,000.00
V. Otros (especificar o eliminar).	\$1.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81.El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82.El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 83.El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 85.El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 86.El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 87.El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II. Por amarrar animales en la vía pública o en la carretera.	\$150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública.	\$200.00
IV. Riñas en la población o en vía pública.	\$100.00
V. Por vender alcohol después de las 23:00 horas o no aplicar la ley seca.	\$500.00
VI. Por faltas a la moral.	\$500.00
VII. Faltar el respeto a la autoridad.	\$500.00
VIII. Daños al patrimonio municipal.	\$1,000.00
IX. Por gastos de ejecución derivados de aplicar las anteriores fracciones.	\$ 800.00

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 89. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 90. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 91. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 92. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 95. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales

Artículo 96. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 97. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 95 de esta Ley.

Artículo 98. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 99. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de Cancha Municipal.	\$300.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 101. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 103. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 104. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 105. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrara en vigor el día uno de enero del dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS YAÁ, DISTRITO DE VILLA ALTA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación en relación a los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de una manera eficaz	Fomentar la recaudación a través de descuentos por cumplimiento de pago.	Contar con un 75% de boletas de pago predial pagadas al termino de los seis primeros meses
	Procurar la automatización de los servicios, estableciendo procesos de control que permitan garantizar la transparencia.	
	Capacitar y difundir entre los funcionarios públicos del ayuntamiento temas en materia de acceso a la información, creando una cultura de transparencia.	
	Difundir entre la ciudadanía el contenido de la Ley de Ingresos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos LDF.			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 1,891,464.00	\$ 1,932,112.82
A	Impuestos	\$ 6,900.00	\$ 7,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 4,000.00	\$ 4,500.00
D	Derechos	\$ 16,220.00	\$ 17,420.00
E	Productos	\$ 2,300.00	\$ 3,200.00
F	Aprovechamientos	\$ 9,600.00	\$ 10,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
H	Participaciones	\$ 1,852,441.00	\$ 1,889,489.82
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 3.00	\$ 3.00
J	Transferencias	\$ -	\$ -
K	Convenios	\$ -	\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2,977,204.00	\$ 3,036,747.96
A	Aportaciones	\$ 2,977,198.00	\$ 3,036,741.96
B	Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 3.00	\$ 3.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E	Otras Transferencias Federales	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		Etiquetadas		
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4		Total de Ingresos Proyectados	\$ 4,868,668.00	\$ 4,968,860.78
Datos informativos			-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 1,891,464.00	\$ 1,932,112.82
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2,977,204.00	\$ 3,036,747.96
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos – LDF.				
Concepto		2018	2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,015,235.79	\$ 2,067,347.81	\$ 1,862,695.00
	A Impuestos	\$ 21,758.79	\$ 22,412.00	\$ 1,200.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 400.00	\$ 4,120.00	\$ 4,000.00
	D Derechos	\$ 52,830.00	\$ 54,165.00	\$ 15,400.00
	E Productos	\$ 78,250.00	\$ 80,600.00	\$ 600.00
	F Aprovechamiento	\$ 32,250.00	\$ 24,977.00	\$ 9,600.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	\$ -
	H Participaciones	\$ 1,829,747.00	\$ 1,881,073.81	\$ 1,831,892.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ 3.00
	J Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -
	K Convenios	\$ -	\$ -	\$ -
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1,204,530.23	\$ 2,401,472.25	\$ 3,020,662.81
	A Aportaciones	\$ 1,204,524.23	\$ 2,401,469.25	\$ 3,020,656.81
	B Convenios	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 3.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	\$ 3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ -	\$ -
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -
4		Total de Resultados de Ingresos	\$ 3,219,766.02	\$ 4,468,820.06	\$ 4,883,357.81
		Datos Informativos	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 2,015,235.79	\$ 2,067,347.81	\$ 1,862,695.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1,204,530.23	\$ 2,401,472.25	\$ 3,020,662.81
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 4,868,668.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 39,020.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,900.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,220.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,220.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 9,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 9,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,829,648.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,852,441.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,138,671.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 597,955.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14,617.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,093.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 21,042.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 64,192.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,484.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,387.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,977,198.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,679,554.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 297,644.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 3.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$4,868,668.00	\$166,870.08	\$449,729.15	\$460,481.15	\$460,481.15	\$460,681.15	\$449,979.15	\$460,479.15	\$461,080.15	\$460,480.15	\$460,180.15	\$460,699.15	\$207,627.42
Impuestos	\$ 6,900.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 800.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 1,200.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 5,500.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 200.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 200.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Contribuciones de mejoras	\$ 4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ -	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ -	\$ 500.00	\$ 500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ -	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ -	\$ 500.00	\$ 500.00
Derechos	\$ 16,220.00	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00	\$1,600.00	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00	\$1,600.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,620.00	\$ 1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 6,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 10,220.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 1,000.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 1,000.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 1,020.00	\$ 800.00	
Productos	\$ 2,300.00	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	
Productos	\$ 2,300.00	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	
Aprovechamientos	\$ 9,600.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 950.00	\$ 750.00	\$ 950.00	\$ 750.00	\$ 950.00	
Aprovechamientos	\$ 9,000.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 600.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 200.00	\$ -	\$ 200.00	\$ -	\$ 200.00	
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	\$4,829,642.00	\$154,370.08	\$447,129.15	\$447,129.15	\$447,129.15	\$447,129.15	\$447,129.15	\$447,129.15	\$447,129.15	\$447,130.15	\$447,130.15	\$447,130.15	\$447,129.15	\$203,977.42
Participaciones	\$1,852,441.00	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.08	\$154,370.12
Aportaciones	\$2,977,198.00	\$ -	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$292,759.07	\$49,607.30
Convenios	\$ 3.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ -	\$ -	
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 3.00	\$ -	\$ -	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 3.00	\$ -	\$ -	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2000

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

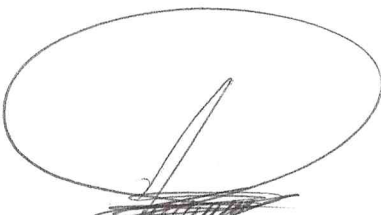
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



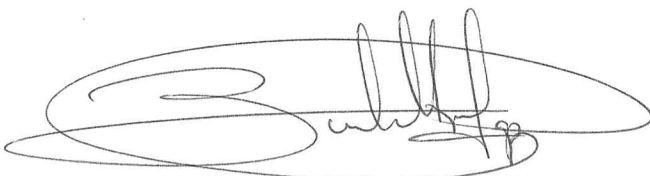
DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.